

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TANTIMA, VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias  | Registro      |
|--|---------------|
| Escrito y anexos de Modesto Matías Ramos, quien se ostenta como Síndico y representante legal del Municipio de Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave. | <b>003229</b> |

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando la vista formulada en proveído de ocho de febrero del año en curso y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***“Que con fecha del veintiuno del mes de febrero del año 2022, fuimos notificados por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, comunicado oficial 10/2022-D (Orden 44/2022)-III Mesa 3 Sección Amparo de fecha 18 de febrero del 2022, en relación a la Controversia Constitucional 98/2019 Actor: Municipio de Tantima Ver., y oficio SG-DGJ/2052/05/2021, a efecto de manifestar si el depósito realizado por el Poder Ejecutivo del Estado el día 26 de abril del 2021 a la cuenta bancaria del municipio de Tantima por los importe (sic) de \$5,101,518.00 (Cinco millones ciento unos (sic) mil quinientos dieciocho pesos 00/100 m.n.), por concepto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y delas (sic) Demarcaciones Territoriales del distrito Federal (FIS MDF), correspondiente a los meses de agosto,***

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

**septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016 y \$2,142,637.56 (Dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.), por concepto de intereses, sumando un total de \$7,244,155.56 (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 56/100 m.n.), por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que con dichos depósitos realizados por parte del Gobierno del Estado de Veracruz se ha cumplido.**

Asimismo, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído al exhibir los documentos previamente certificados que lo acreditan como representante legal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en atención a las manifestaciones formuladas por el Síndico municipal en su escrito de cuenta; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional por los actos precisados en el considerando tercero. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los actos impugnados, en los términos del considerando séptimo de esta ejecutoria y para los efectos precisados en su

<sup>2</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

<sup>6</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

apartado octavo. --- **CUARTO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá actuar en los términos de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“66. OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>7</sup>, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

**67.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor las cantidades de \$1'700,506.00 (un millón setecientos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), \$1'700,506.00 (un millón setecientos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) y \$1'700,506.00 (un millón setecientos mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente; más los intereses que resulten, conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, que se especificó en el estudio de fondo y hasta la fecha en que haga la entrega de los recursos.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinte de febrero de dos mil veinte, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>8</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISDMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, las cantidades de **\$1,700,506.00 M.N.** (Un millón setecientos mil quinientos seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), **\$1,700,506.00 M.N.** (Un millón setecientos mil quinientos seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), y **\$1,700,506.00 M.N.** (Un millón setecientos mil quinientos seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), sumando un total de **\$5,101,518.00 M.N.** (Cinco millones

<sup>7</sup> Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

<sup>8</sup> Foja 242 del expediente en que se actúa.

ciento un mil quinientos dieciocho pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ/2052/05/2021 con sus anexos recibido el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por las cantidades de **\$5,101,518.00 M.N. (Cinco millones ciento un mil quinientos dieciocho pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y **\$2,142,637.56 M.N. (Dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos, 56/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$7,244,155.56 M.N. (Siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos, 56/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de diez de junio de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el veintidós de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, fue omiso en desahogar la vista.

No obstante lo anterior, por acuerdo de ocho de febrero del presente año, se dio nuevamente vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado, auto que le fue notificado en su residencia oficial el veintiuno de febrero del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, lo cual desahoga en el escrito de cuenta.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, el Síndico del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; por tanto, resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo

dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>9</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó el Síndico del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$5,101,518.00 M.N. (Cinco millones ciento un mil quinientos dieciocho pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$2,142,637.56 M.N. (Dos millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete pesos, 56/100 Moneda Nacional)**, de los correspondientes intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>10</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de agosto de dos mil veinte<sup>11</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>12</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>13</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>14</sup> y artículo 9<sup>15</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

<sup>9</sup> **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>10</sup> Tal como se advierte de las fojas 241, 242, 243 y 244 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Registro número 29451, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3566 y siguientes.

<sup>12</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>13</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, por oficio al Municipio de Tantima y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1813/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 98/2019, promovida por el Municipio de Tantima, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JOG. 13

<sup>16</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

|   |   |   |                               |    |             |
|---|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante                                      | <i>Nombre</i>                                     | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA   | <i>Estado del certificado</i> | OK | Vigente     |
|   | <i>CURP</i>                                       | ZALA590809HQTLR02   |                               |    |             |
| Firma   | <i>Serie del certificado del firmante</i>         | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce  | <i>Revocación</i>             | OK | No revocado |
|   | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>             | 04/03/2022T21:20:02Z / 04/03/2022T15:20:02-06:00  | <i>Estatus firma</i>          | OK | Valida      |
|   | <i>Algoritmo</i>                                  | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                               |    |             |
|   | <i>Cadena de firma</i>                            | cb 71 bc 47 b2 35 df 21 91 86 ea 1f 99 88 1b 5d 49 8e da ca 3f b1 46 2c bd 0a 8a a6 3f a8 6e 6a 9f a9 3b 9d 9c 15 47 57 bb 85 26 d0 c7 ba 2a 84 1f 42 14 97 7f 22 ba d6 e1 3b db d6 e4 83 c0 b2 18 63 89 35 d3 a4 42 1e d2 d9 bc 4e 73 0d 3e 59 77 88 09 51 08 76 c7 bf 08 59 dc f8 9c 14 dc 38 5f df 41 39 d9 bb af 0e 0b c1 53 ba 8e 29 ab 60 bf e1 d9 a3 48 53 12 dd df 48 3f 2c d5 d8 92 1d ac fd 73 70 8e 67 3b 7b a8 a5 eb 91 ae f0 24 27 9c c7 0e 9c aa 01 89 db 20 4b 62 d4 86 7c 0d bd ca 51 95 e5 43 29 6f 4e 62 b2 35 83 b0 ce bf ac 24 b5 11 d5 3d bf c8 f7 1e 11 2f 8b 42 d3 e2 0f 4a 27 42 e1 83 1d 71 e5 39 0b 38 61 9f b3 1b e1 ed 3f 98 9f 21 b5 94 dd 8d a2 82 dc 86 58 b9 aa 08 6c c1 11 81 d4 4c 14 38 95 96 b8 f9 c2 7d 98 18 19 48 b6 d9 d9 cb 26 c2 68 0f 82 99 ec 6c c7 |                               |    |             |
|   | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>             | 04/03/2022T21:20:02Z / 04/03/2022T15:20:02-06:00  |                               |    |             |
| <i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i> | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |                               |    |             |
| <i>Emisor del certificado de OCSP</i>         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |   |                               |    |             |
| <i>Número de serie del certificado OCSP</i>   | 706a6673636a6e000000000000000000000019ce          |   |                               |    |             |
| Estampa TSP                                   | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>             | 04/03/2022T21:20:02Z / 04/03/2022T15:20:02-06:00  |                               |    |             |
|   | <i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>      | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                               |    |             |
|   | <i>Emisor del certificado TSP</i>                 | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                               |    |             |
|   | <i>Identificador de la secuencia</i>              | 4497767   |                               |    |             |
|   | <i>Datos estampillados</i>                        | 4157D750623EF25ED48EA1703C46B29BE1738790CAD752186A4448B72BF98BB2  |                               |    |             |

|   |   |   |                               |    |             |
|---|---|---|-------------------------------|----|-------------|
| Firmante                                      | <i>Nombre</i>                                     | CARMINA CORTES RODRIGUEZ  | <i>Estado del certificado</i> | OK | Vigente     |
|   | <i>CURP</i>                                       | CORC710405MDFRDR08  |                               |    |             |
| Firma   | <i>Serie del certificado del firmante</i>         | 706a6673636a6e00000000000000000000001b62  | <i>Revocación</i>             | OK | No revocado |
|   | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>             | 02/03/2022T20:26:21Z / 02/03/2022T14:26:21-06:00  | <i>Estatus firma</i>          | OK | Valida      |
|   | <i>Algoritmo</i>                                  | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                               |    |             |
|   | <i>Cadena de firma</i>                            | 2c 55 a1 6b 64 da 4f 2d 61 43 b7 26 53 a0 13 cd 36 e8 6f 43 d5 73 ba 6f 9a 01 ef f9 d9 2e 88 46 e3 c1 17 06 c6 ca c2 f2 1b b2 3f c7 93 f1 b8 6d b9 85 c0 1f 97 66 95 13 8d f0 fa df 91 c6 8d 16 60 61 3d f4 e3 6f b3 31 23 e8 a1 73 8b 6e 8f ca d2 1c 33 13 6d 2a df bf 95 31 65 6e 46 db bd 4c da d8 44 40 3c 9c e5 8e f8 b0 62 ea 7d f6 3c 69 9e 82 d9 a4 b3 08 a5 a0 fd b0 01 6e fa ae f4 5e cc 45 c4 56 86 a8 48 43 91 68 84 df 7d f6 4e ae c0 3c 31 ff a4 33 d0 ec a3 c5 77 0c af 63 e0 45 47 f9 04 98 a7 80 f4 d3 40 2d 2c a4 f0 04 83 b4 29 c5 5f 72 6b ff 35 8e ef d3 35 68 6f a7 ea 38 08 4e 7c d3 11 8a f5 15 81 e4 58 84 98 bc 03 6e be ac c7 16 80 04 85 53 1f 15 6b f8 61 81 90 d1 27 c1 9e c9 0f 8f 65 3a d0 e6 e4 33 f5 3e 57 62 84 07 c5 ec bf 51 a9 4c 0c 37 61 7a cd c6 18 b7 |                               |    |             |
|   | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>             | 02/03/2022T20:26:21Z / 02/03/2022T14:26:21-06:00  |                               |    |             |
| <i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i> | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |   |                               |    |             |
| <i>Emisor del certificado de OCSP</i>         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |   |                               |    |             |
| <i>Número de serie del certificado OCSP</i>   | 706a6673636a6e00000000000000000000001b62          |   |                               |    |             |
| Estampa TSP                                   | <i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>             | 02/03/2022T20:26:21Z / 02/03/2022T14:26:21-06:00  |                               |    |             |
|   | <i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>      | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                               |    |             |
|   | <i>Emisor del certificado TSP</i>                 | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                               |    |             |
|   | <i>Identificador de la secuencia</i>              | 4488777   |                               |    |             |
|   | <i>Datos estampillados</i>                        | C3ED7B61955EACA97C00142F06A6C074624CFC43985BF34823F44ACBEB8FDEDC  |                               |    |             |